

**INE/CG908/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1101/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1101/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, la erogación de gastos sin objeto partidista, así como la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet, realizado el 07 de mayo de 2024, en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 01 a 21 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

**HECHOS**

**1.-** Es un hecho público y notorio que el partido político nacional **MOVIMIENTO CIUDADANO** es una entidad de interés público.

**2.-** En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el 7 de septiembre de 2023 dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

*Proceso Electoral cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024, y en el que se renovará la Presidencia de la República, ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, así como diversos cargos de elección popular del ámbito local.*

**3.-** Que las precampañas federales del Proceso Electoral Federal 2023-2024 dieron inicio el 20 de noviembre de 2023, y terminaron el 18 de enero del año en curso.

**4.-** Que las campañas electorales federales del PEF 2023-2024 dieron inicio el 01 de marzo y terminarán el 29 de mayo de 2024.

**5.-** Que es un hecho público y notorio que, en el presente proceso electoral, particularmente en la etapa de campaña, el candidato a la Presidencia de la República del partido político nacional Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, está llevando a cabo lo que él llama **Gira Universitaria**, actividad en la que visita diversas Universidades del país, públicas y privadas, para implementar su estrategia de promoción del voto a su favor en ese sector de la población.

*Sin embargo, en el marco de sus visitas a las distintas universidades del país, con motivo de esta Gira Universitaria, particularmente en el acto de campaña del martes 07 de mayo de este año, aproximadamente a partir de las 13:00 horas, en las instalaciones del Auditorio y Aula Empresarial de la Universidad Panamericana, Unidad Guadalajara (UP-GDL), el candidato a la Presidencia de la República de MC, Jorge Álvarez Máynez, presuntamente ha cometido las siguientes conductas antijurídicas, y/o ha sido omiso frente al cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, responsabilidades que también le corresponden el partido político nacional que lo promueve, MC:*

*A. Presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) gastos por concepto de organización y asistencia del candidato al evento del Auditorio y Aula Empresarial de la UP-GDL, ya que le generaron un incuestionable beneficio a sus aspiraciones proselitistas;*

*B. Posible realización de gastos sin objeto partidista;*

*C. Posible aportación de ente impedido por la normatividad electoral. Si bien es cierto que las personas candidatas pueden acudir a las universidades, públicas o privadas, para promover sus aspiraciones electorales entre la comunidad universitaria, también es verdad que los bienes propiedad de las universidades no pueden producirle beneficios en apoyo a las aspiraciones proselitistas de las candidaturas.*

*Las acciones y/u omisiones que estamos denunciando en contra de Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia y MC, quien siglo esa candidatura, vulneran severamente el modelo de fiscalización, ya que su falta de apego a las normas en materia de fiscalización le resta eficacia al modelo de auditoría y merma su capacidad coactiva.*

*Los hechos que se hacen del conocimiento del INE, cometidas por los sujetos denunciados, buscan engañar a la autoridad electoral respecto del reporte en el SIF de la totalidad de bienes involucrados en el evento universitario de la UP-GDL, pues indiscutiblemente sí les produjeron beneficios en favor de las aspiraciones electorales del candidato presidencial Jorge Álvarez Máynez.*

*Se presume, entonces, que los sujetos que estamos denunciando no informaron a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE los bienes y servicios implicados en la gira universitaria particularmente la llevada a cabo en la en la UP-GDL el 07 de mayo de este 2024.*

**Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente denuncia**

- **Tiempo:** martes 07 de mayo de 2024, a partir de las 13:00 horas.
- **Lugar:** instalaciones del Auditorio y Aula Empresarial de UP-Guadalajara.
- **Modo:** la asistencia del candidato Presidencial de MC a la UP-GDL, Jorge Álvarez Máynez, para interactuar con la comunidad académica y estudiantil de esa universidad privada, podría actualizar la comisión de varias infracciones en materia de fiscalización. MC y su candidato presidencial omitieron reportar en el SIF por concepto de organización y asistencia del candidato al evento, y aportación de ente prohibido a la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1101/2024**

*campana, ya que se denuncia el no reporte de gastos por concepto de renta/compra de equipo/sistema de audio; renta/compra de sistema/equipo de video a través de colocación de proyectores; renta/compra de sillas; renta/compra de estructura para la colocación de lonas; renta/compra de las lonas, lo cual es visible en el evento.*

*El siguiente cuadro muestra evidencias de lo que se denuncia*

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTJURIDICAS
Nota periodística. "EXCELSIOR". 07 de mayo de 2024.	<b>"Máynez propone usar tecnología para acabar con la corrupción".</b>	<a href="https://www.excelsior.com.mx/nacional/mayne-z-propone-usar-tecnologia-para-acabar-con-la-corrupcion/1650729">https://www.excelsior.com.mx/nacional/mayne-z-propone-usar-tecnologia-para-acabar-con-la-corrupcion/1650729</a>	<p><b>Máynez propone usar tecnología para acabar con la corrupción</b></p> <p>De visita en la Universidad Panamericana de Guadalupe, Jorge Álvarez Máynez, candidato presidencial de Movimiento Ciudadano, de... de la tecnología puede acabar con la corrupción.</p> 
Publicación en red social "Instagram". 07 de mayo de 2024. Perfil oficial de Jorge Álvarez Máynez: @alvarezmaynez	<p><b>"Es muy conmovedor lo que está sucediendo con la juventud mexicana: la elección ya cambió y el país va a cambiar con su pasión y energía.</b></p> <p><b>Hoy, la @upanp nos recibió desbordada para dialogar sobre nuestras propuestas para un @fidelesobboroz axc."</b></p>	<a href="https://www.instagram.com/p/C6mHGeCz1A/?img_index=1">https://www.instagram.com/p/C6mHGeCz1A/?img_index=1</a>	
			

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1101/2024**

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURIDICAS
			
			
<p>Nota periodística: "CUARTOSCURO". 07 de mayo de 2024.</p>	<p><b>"Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la república por el partido Movimiento Ciudadano (MC), sostuvo un Dialogo con estudiantes de la Universidad Panamericana (UP)."</b></p>	<p><a href="https://www.elsolano.com/afiliados/individuo/979411264/2755">https://www.elsolano.com/afiliados/individuo/979411264/2755</a></p>	

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISION DE CONDUCTAS ANTIJURIDICAS
			
			

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1101/2024

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTILJURIDICAS
Nota periodística: "PROCESO", 07 de mayo de 2024.	"Ilegal y deshonesta", el llamado a marcha por la democracia: Álvarez Máynez".	<a href="https://www.proceso.com.mx/nacional/eleccion/2024/05/07/illegal-deshonesto-el-llamado-a-marcha-por-la-democracia-alvarez-maynez-399563.html">https://www.proceso.com.mx/nacional/eleccion/2024/05/07/illegal-deshonesto-el-llamado-a-marcha-por-la-democracia-alvarez-maynez-399563.html</a>	 <p>proceso</p> <p><b>"Ilegal y deshonesta", el llamado a marcha por la democracia: Álvarez Máynez</b></p> <p>El candidato de Movimiento Ciudadano también criticó la participación de Nicolás Gálvez y de Claudio X. González en la regularización.</p>
Publicación en red social "X", 07 de mayo de 2024. Perfil oficial de Jorge Álvarez Máynez @AlvarezMaynez	"Es muy conmovedor lo que está sucediendo con la juventud mexicana: la elección ya cambió y el país va a cambiar con su pasión y energía. Hoy, la @UPCdI nos recibió desbordada para dialogar sobre nuestras propuestas para un #MéxicoNuevo así."	<a href="https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1787948817210412866/photo/1">https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1787948817210412866/photo/1</a>	 <p>Post</p> <p>Jorge Álvarez Máynez @AlvarezMaynez</p> <p>Es muy conmovedor lo que está sucediendo con la juventud mexicana: la elección ya cambió y el país va a cambiar con su pasión y energía.</p> <p>Hoy, la @UPCdI nos recibió desbordada para dialogar sobre nuestras propuestas para un #MéxicoNuevo 🇲🇪</p>

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTILJURIDICAS
			

*Por lo anterior, se solicita la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que indague, a través de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, si los gastos denunciados, en forma de bienes y servicios implicados en el evento en la UP-GDL, fueron debidamente reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización, o si los reportes de gastos que llegara a detectar se hicieron en su totalidad y/o con suficiencia, pues de lo que se trata es de llegar a la verdad en cuanto hace al costo real de los eventos que realizan los denunciados con motivo de la gira universitaria, en este caso, la realizada en la UP -GDL.*

*Asimismo, respetuosamente se solicita a la autoridad fiscalizadora nacional indague la existencia de una posible aportación de ente impedido por parte de la Universidad Privada en la que los denunciados llevaron a cabo el evento que se acusa, pues de no haber reporte de gastos asociados a ese encuentro en la UP Campus Guadalajara, se puede entender que MC y su candidato presidencial recibieron aportaciones de ente prohibido, vulnerando con ello las normas en materia de financiamiento electoral, lo cual constituye una falta grave a las reglas vinculadas con la integridad electoral, mismas que habrán de ser castigadas con severidad.*

*Por ello, se solicita atentamente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se sirva requerir a la UP - GDL mediante diligencia formal a efecto de que informe a la UTF sobre los detalles del evento denunciado, sobre todo, que informe qué bienes de los involucrados en el acto que se denuncia son propiedad de la UP-GDL y qué bienes no lo eran, ello, para determinar si estamos ante aportaciones prohibidas no informadas y/o antes gastos no reportados por MC y/o por su candidato Presidencial, Jorge Álvarez Máynez.*

*En virtud de lo anterior, se solicita al INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización del INE, ejerza su facultad constitucional investigadora, a efecto de certificar la existencia y contenido de todos los bienes y servicios que estuvieron involucrados en el evento de la UP-GDL y, en el momento procesal oportuno, determine e imponga la sanción correspondiente a los sujetos denunciados por actualizarse infracciones consistentes en omitir reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.*

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

**a) Facultad investigadora y principio de exhaustividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

(...)

***I. Omisión de MC y/o de su candidato Presidencial, Jorge Álvarez Máynez, de reportar en el SIF el conjunto de gastos asociados a la realización del evento en la UP-GDL, ya que fue ostensiblemente evidente el uso de una gran estructura con lona, proyectores, sonido, sillas, propaganda electoral, gastos de transportación, ropa de vestir con contenido electoral, todo lo cual debió haber sido reportado en el SIF, todo lo cual le produce un beneficio a los sujetos denunciados en el marco del actual PEF 2024.***

*Es necesario recalcar que, de la adminiculación de los medios probatorios aportados por el suscrito, se puede colegir que el conjunto de bienes y servicios involucrados en la realización del evento de los sujetos denunciados en la UP-GDL el 07 de mayo no fueron reportados en el SIF. Por lo anterior, válidamente podemos colegir que esos bienes y servicios usados en el evento, en el que se pidió el voto entre el personal de la UP-GDL, fueron contratados por MC y/o Jorge Álvarez Máynez, de ahí que los costos de esos bienes deben ser contabilizados a dicha candidatura de MC; como se ha mencionado anteriormente, se tiene conocimiento de que dicha entidad política no realizó los reportes respectivos ante el Sistema Integral de Fiscalización del INE.*

*En esa tesitura, se colige que en el presente caso se actualiza la conducta antijurídica a cargo de los sujetos denunciados referente a la omisión de reportar los gastos por los bienes y servicios usados en el evento de la UP-GDL en el SIF y ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. De no realizarse ese reporte estaríamos en contravención a lo que disponen los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos; y, 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:*

*[Se inserta texto]*

### **CONCLUSIONES**

*En el caso concreto, esa Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para investigar todo lo concerniente al multicitado evento ocurrido en la UP-GDL el 07 de mayo en el que Jorge Álvarez Máynez y MC acudieron a esa universidad privada para exponer su oferta política y pedir el voto a su favor.*

*Ahora bien, lo anterior para que la autoridad electoral investigue y verifique el debido reporte de gastos en el SIF por parte de MC y de su candidato presidencial, de no ser así, **se actualizaría una infracción de fiscalización consistente en la omisión de reportar gastos en el SIF del INE.***

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Pruebas técnicas.** Consistentes en: 2 ligas electrónicas y 2 imágenes correspondientes a publicaciones del candidato denunciado realizadas en sus perfiles de las redes sociales de Instagram y "X"; y 3 ligas electrónicas e imágenes que corresponden a notas periodísticas.

**2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca los intereses de su representado.

**2. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

**III. Acuerdo de admisión.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 22 y 23 del expediente).

**a)** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 24 a 27 del expediente).

**b)** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 28 y 29 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19689/2024, la Unidad

Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 30 a 35 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19688/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 36 a 41 del expediente).

**VI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20192/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 95 a 110 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-511/2024 el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 111 a 122 del expediente).

“(…)

*Esa autoridad señala que se recibió escrito de queja suscrito por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña, la presunta erogación de gastos sin objeto partidista así como la presunta omisión de rechazar aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet, realizado el 07 de mayo de 2024, en la **Universidad Panamericana**, campus Guadalajara, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.*

*Una vez precisado lo anterior, se señala a esa autoridad que dentro del ejercicio democrático de la renovación de poderes en este caso el Poder Ejecutivo, el*

*proceso electoral concurrente se vuelve un foco de atención para varios sectores de la población, tal y como lo es el de las poblaciones universitarias a lo largo y ancho de nuestro país.*

*Las y los jóvenes son una parte importante de la sociedad y de los ciudadanos que ejercerán su voto, por lo que en su naturaleza de contrastar y tener un dialogo franco y de frente con cada una de las personas que encabecen un proyecto de nación como es el caso que nos ocupa las universidades han invitado de forma reiterada al Mtro. Jorge Álvarez Máynez durante el desarrollo de sus actividades de campaña, dentro del marco de la ley.*

*En este orden de ideas, es de derecho explorado el que no existe ilicitud alguna que pueda actualizarse porque el candidato a la Presidencia de la República haya acudido a diversas instituciones educativas de nivel superior tanto privadas como públicas, a pesar de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.*

*En este contexto, es un hecho público y notorio que el pasado 07 de mayo del dos mil veinticuatro, el candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República acudió a las instalaciones de la Universidad Panamericana, campus Guadalajara, tal y como se constata en la siguiente liga:  
<https://twitter.com/UPGd/status/178789441151220599>*

*[Se inserta imagen]*

*Aunado a lo anterior, y como prueba idónea para acreditar el que se trata de una invitación expresa y en aras de la construcción de la cultura democrática nacional, se presenta ante esa autoridad la invitación realizada por la institución educativa señalada al Mtro. Jorge Álvarez Máynez, de la que se desprende el siguiente texto:*

*[Se inserta imagen]*

*Por lo tanto, con lo anterior resulta evidente el que lo denunciado por el Revolucionario Institucional es un ejercicio que se realiza cada seis años con las y los diversos actores políticos que encabezan una candidatura a la Presidencia de la República, esto, en el contexto de la cultura democrática, la importancia del proceso electoral federal, en aras del ejercicio del voto informado y efectivo, así como la trascendencia del tema que tiene entre las comunidades universitarias un decisión derivada de los derechos político-electorales de los jóvenes que se traduce en el derecho al voto antes mencionado.*

*Vale la pena mencionar la evidente distracción de recursos públicos que trata de realizar el quejoso, toda vez que la candidatura perteneciente a su partido también acudió al mismo foro para la misma dinámica, con lo cual se vuelve evidente que si existiera un ilícito ellos también lo hubieren cometido, contexto que es notoriamente inverosímil.*

*Para sostener lo anterior, se adjunta información respecto de la invitación a la que se realizó a las contendientes a la presidencia como es el caso de la candidata por la coalición 'Fuerza por México', conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tal y como se corrobora a continuación:*

*[Se inserta imagen]*

*Por lo que resulta no solo frívola la queja, sino que también cae en el absurdo de denunciar una supuesta conducta que su misma candidata llevo a cabo, ahora bien, como es del conocimiento de esa autoridad el hecho de acudir a un foro por invitación ni el partido, ni los candidatos erogaron gasto alguno.*

*Aunado a lo anterior, tal y como se demuestra en las imágenes insertadas en el presente libelo, los dos candidatos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Jorge Álvarez Máynez, asistieron al mismo lugar, contaron con los mismos elementos como escenografía, sillones, micrófono, es decir la institución educativa trato de la misma forma a los candidatos.*

*Por lo tanto, resulta evidente que la casa de estudios provee de las mismas condiciones de hecho y derecho a los invitados, por lo que no pudiese actualizarse beneficio alguno o trato diferenciado a los candidatos que pudiese dar pie a una investigación por parte de las autoridades electorales.*

*En consecuencia, de lo antes expresado, ni Movimiento Ciudadano ni el Mtro. Jorge Álvarez Máynez hemos sido omisos para reportar tanto en la agenda de actividades del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, también es necesario mencionar que, al tratarse de una invitación, no se eroga el gasto señalado por el quejoso, ni existió aportación de un ente prohibido por la ley.*

*Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que tal y como esa autoridad puede desprender de la agenda de actividades del candidato del día de los hechos denunciados llevo a cabo actividades, como fue una reunión privada con liderazgos, mismas que han sido registradas dentro del SIF , y en su caso, la existencia de gastos los mismos también se encuentran debidamente reportados, como lo son transporte y hospedaje ya que se trata de una actividad complementaria a la agenda del candidato.*

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO-REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el candidato denunciado hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral por lo que no existe fundamento o motivación alguna que pudiera actualizar el supuesto de aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, por lo que es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.*

(...)

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

- 1. Documental privada.** Consistente en copia simple de escrito de invitación.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que beneficien a su representado.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en demostrar la veracidad de los argumentos esgrimidos en su escrito de respuesta.

#### **VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano.**

**a)** El veinte y veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20191/2024<sup>1</sup>, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento ciudadano, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 123 a 148 y 178 a 199 del expediente).

**b)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-511/2024, el otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el

---

<sup>1</sup> Mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio de la persona buscada, toco la puerta en repetidas ocasiones sin recibir respuesta, por lo cual se asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado. Por lo anterior, se procedió a notificar dicho oficio a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

partido Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 200 a 214 del expediente).

“(…)

*Esa autoridad señala que se recibió escrito de queja promovido por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano y el suscrito en su calidad de candidato a la Presidencia de la República, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña, la presunta erogación de gastos sin objeto partidista así como la presunta omisión de rechazar aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet, realizado el 07 de mayo de 2024, en la **Universidad Panamericana**, campus Guadalajara, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.*

*Una vez precisado lo anterior, se señala a esa autoridad que dentro del ejercicio democrático de la renovación de poderes en este caso el Poder Ejecutivo, el proceso electoral concurrente se vuelve un foco de atención para varios sectores de la población, tal y como lo es el de las poblaciones universitarias a lo largo y ancho de nuestro país.*

*Las y los jóvenes son una parte importante de la sociedad y de los ciudadanos que ejercerán su voto, por lo que en su naturaleza de contrastar y tener un dialogo franco y de frente con cada una de las personas que encabecen un proyecto de nación como es el caso que nos ocupa las universidades han invitado de forma reiterada al suscrito durante el desarrollo de sus actividades de campaña, dentro del marco de la ley.*

*En este sentido, el conversatorio que fue denunciado abona a que las personas jóvenes puedan ejercer de manera plena sus derechos político-electorales, en particular, el derecho al voto informado a partir del conocimiento de la ideología y visión del suscrito.*

*En este orden de ideas, es de derecho explorado el que no existe ninguna conducta que pueda actualizarse por el solo hecho de que el suscrito como candidato a la Presidencia de la República haya acudido a diversas instituciones educativas de nivel superior tanto privadas como públicas, a pesar de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1101/2024**

*Al resolver el expediente SUP-REP-3/2024, la Sala Superior determinó que los eventos en universidades no necesariamente tienen una connotación proselitista puesto que, con la finalidad de fomentar un voto informado, pueden realizarse ejercicios deliberativos para buscar que el alumnado pudiera conocer la ideología y opiniones de una persona precandidata. En respuesta, la Sala Superior señaló lo siguiente:*

*"...el hecho de conocer la ideología y opiniones de una persona que aspira a obtener una candidatura forma parte de la promoción de una cultura cívica y educación democrática entre la población universitaria."*

*Asimismo, al analizar este tipo de eventos, se debe atender la naturaleza universitaria del foro al que se asiste, la temática que se aborda, las circunstancias de la invitación realizada a la persona participante, y la forma en que se desarrolló, pues con ello queda clara su naturaleza académica, así como las características de las expresiones y opiniones realizadas por las participantes. (SUP-REP-692/2023).*

*En este contexto, es un hecho público y notorio que el pasado 07 de mayo del dos mil veinticuatro, el suscrito en su calidad de candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República acudió a las instalaciones de la Universidad Panamericana, campus Guadalajara, tal y como se constata en la siguiente liga <https://twitter.com/UPGdl/status/1787894411512205399>.*

*[Se inserta imagen]*

*Aunado a lo anterior, y como prueba idónea para acreditar el que se trata de una invitación expresa y en aras de la construcción de la cultura democrática nacional, se presenta ante esa autoridad la invitación realizada por la institución educativa señalada al suscrito, de la que se desprende el siguiente texto:*

*[Se inserta imagen]*

*Por lo tanto, con lo anterior resulta evidente el que el hecho denunciado es un ejercicio que se realiza con las y los diversos actores políticos que encabezan una candidatura a la Presidencia de la República, esto, en el contexto de fomento a la cultura democrática, la importancia del proceso electoral federal entre las comunidades académicas, principalmente universitarias, mediante el debate de ideas cuestionamientos ideológicos con las candidaturas al cargo público de mayor relevancia nacional, lo cual genera una potenciación de los derechos político-electorales de los jóvenes, al permitir una mayor participación de este grupo etario en los asuntos públicos del país.*

*Vale la pena mencionar la evidente distracción de recursos públicos que trata de realizar el quejoso, toda vez que la candidatura perteneciente a su partido también acudió al mismo foro para la misma dinámica, con lo cual se vuelve evidente que si existiera un ilícito ellos también lo hubieren cometido, contexto que es notoriamente inverosímil.*

*Para sostener lo anterior, se adjunta información respecto de la invitación a la que se realizó a las contendientes a la presidencia como es el caso de la candidata por la coalición 'Fuerza por México', conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tal y como se corrobora a continuación:*

*[Se inserta imagen]*

*Por lo que resulta no solo frívola la queja, sino que también cae en el absurdo de denunciar una supuesta conducta que su misma candidata llevó a cabo, ahora bien, como es del conocimiento de esa autoridad el hecho de acudir a un foro por invitación ni el partido, ni los candidatos erogaron gasto alguno.*

*Aunado a lo anterior, tal y como se demuestra en las imágenes insertadas en el presente libelo, los dos candidatos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Jorge Álvarez Máynez, asistieron al mismo lugar, contaron con los mismos elementos como escenografía, sillones, micrófono, es decir la institución educativa trato de la misma forma a los candidatos.*

*Por lo tanto, resulta evidente que la casa de estudios provee de las mismas condiciones de hecho y derecho a los invitados, por lo que no pudiese actualizarse beneficio alguno o trato diferenciado a los candidatos que pudiese dar pie a una investigación por parte de las autoridades electorales.*

*En consecuencia, de lo antes expresado, ni Movimiento Ciudadano ni el suscrito hemos sido omisos para reportar tanto en la agenda de actividades del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, también es necesario mencionar que, al tratarse de una invitación, no se erogó el gasto señalado por el quejoso, ni existió aportación de un ente prohibido por la ley.*

*Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que tal y como esa autoridad puede desprender de la agenda de actividades de suscrito como candidato del día de los hechos denunciados llevo a cabo diversas actividades, mismas que han sido registradas dentro del SIF, y en su caso, la existencia de gastos los mismos también se encuentran debidamente reportados, como lo son transporte y hospedaje ya que se trata de una actividad complementaria a la agenda del suscrito como candidato.*

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO-REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el suscrito como candidato denunciado hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral por lo que no existe fundamento o motivación alguna que pudiera actualizar el supuesto de aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, por lo que es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

- 1. Documental privada.** Consistente en copia simple de escrito de invitación.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que le beneficien.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en demostrar la veracidad de los argumentos esgrimidos en su escrito de respuesta.

#### **VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19997/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet y publicaciones en Instagram y "X"; la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 42 a 47 del expediente)

**b)** El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1775/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/502/2024/ y sus anexos respecto de la certificación requerida. (Fojas 53 a 61 del expediente).

**IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/767/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los perfiles y publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato han sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet, y si el evento denunciado fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad. (Fojas 62 a 69 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/21530/2024 la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando que se reportaron los perfiles del otrora candidato incoado; que dichas redes sociales son objeto de monitoreo de conformidad con el Manual de procedimientos de campo de la Dirección de Auditoría; que el evento denunciado fue monitoreado por esta autoridad, para lo cual se levantó el acta de recorrido correspondiente. (Fojas 70 a 92 del expediente).

**X. Razones y Constancias.**

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento ciudadano. (Fojas 93 y 94 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada al expediente de mérito por Leonardo Mason Cisneros, José Juan Parada Márquez, Andoni Valverde Ambriz, autorizados previamente por Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que es parte de la relación jurídico procesal del procedimiento en el que se actúa. (Fojas 150 a 151 del expediente).

**XI. Acreditación de autorización en expedientes.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-489/2024, Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó la

acreditación para oír y recibir notificaciones a Leonardo Mason Cisneros, José Juan Parada Márquez, Andoni Valverde Ambriz, José Francisco Torres Vázquez, Raúl Pérez Carrillo, Miguel Ángel Rivas Briones, Janeth Espino Herrera y Nikol Carmen Rodríguez De L'Orme. (Foja 149 del expediente).

**b)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-503/2024, Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó la acreditación para oír y recibir notificaciones a Rodrigo Zepeda Carrasco y José Carlos Villalba Contreras. (Foja 174 del expediente).

**c)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano, señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones. (Fojas 212 a 214 del expediente).

## **XII. Solicitud de información a la Universidad Panamericana Guadalajara.**

**a)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE-JAL-JLE-VE-1920-2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicito información al representante y/o apoderado legal de la Universidad Panamericana Guadalajara sobre el evento denunciado realizado en las instalaciones de la Universidad el siete de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 166 a 168 del expediente).

**b)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la apoderada legal de Centros Culturales de México A.C. (propietaria de la Universidad Panamericana campus Guadalajara) atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando que sí se realizó el evento referido, que se realizaron eventos similares en la Universidad con diversos personajes políticos, sin existir contraprestación por el uso de sus instalaciones. (Fojas 172 y 173 del expediente).

**XIII. Notificación de inicio al quejoso.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó notificar el inicio del procedimiento, el emplazamiento y la solicitud de información a Jorge Álvarez Máynez a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización ante la imposibilidad de realizar la notificación de manera física en el domicilio proporcionado por el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Fojas 175 a 177 del expediente).

**XIV. Acuerdo de Alegatos.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 215 y 216 del expediente).

**XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27227/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 217 a 219 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-633/2024 el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al Acuerdo señalado en el inciso anterior. (Fojas 224 a 227 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27226/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 228 a 230 del expediente).

d) A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

e) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27228/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 235 a 237 del expediente).

f) A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

**XVI. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución

respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>3</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup>,

---

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación

establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>5</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>6</sup>.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

---

*política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”*

<sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>6</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**3.1** Causales de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato denunciado.

**3.2** Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3.1 Causal de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato denunciado.**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato denunciado en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

***“Artículo 440.***

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
  - II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
  - III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*
  - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*
- (...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de

---

<sup>7</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(..."

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>8</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>9</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>10</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

---

<sup>8</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

<sup>9</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

<sup>10</sup>Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>11</sup> del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>12</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

---

<sup>11</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

<sup>12</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

(...)"

**[Énfasis añadido]**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, la erogación de gastos sin objeto partidista, así como la presunta omisión de rechazar aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet, realizado el 07 de mayo de 2024, en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este contexto, derivado del análisis al evento denunciado en el escrito de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos al evento en comento, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el contenido de las direcciones de internet y publicaciones realizadas en las redes sociales de Instagram y "X" siguientes:

ID	FECHA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	07/05/2024	<a href="https://www.excelsior.com.mx/nacional/maynez-propone-usar-tecnologia-para-acabar-con-la-corrupcion/1650729">https://www.excelsior.com.mx/nacional/maynez-propone-usar-tecnologia-para-acabar-con-la-corrupcion/1650729</a>
2	07/05/2024	<a href="https://www.instagram.com/p/C6rmHCeOr1A/?img_index=1">https://www.instagram.com/p/C6rmHCeOr1A/?img_index=1</a>
3	07/05/2024	<a href="https://cuartoscuro.com/fotos/individual/979411/242755">https://cuartoscuro.com/fotos/individual/979411/242755</a>
4	07/05/2024	<a href="https://www.proceso.com.mx/nacional/elecciones-2024/2024/5/7/ilegal-deshonesto-el-llamado-marcha-por-la-democracia-alvarez-maynez-328555.html">https://www.proceso.com.mx/nacional/elecciones-2024/2024/5/7/ilegal-deshonesto-el-llamado-marcha-por-la-democracia-alvarez-maynez-328555.html</a>
5	07/05/2024	<a href="https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1787946811488981266/photo/3">https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1787946811488981266/photo/3</a>

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/502/2024, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

“(…)

*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE CINCO (5) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.*

(…)



*Se precisa que la dirección electrónica corresponde a la página “EXCELSIOR”, se advierten los apartados: “Portada”, “empresa”, “Tv”, “Radio”, “Imagen Tv”, “Última hora”, “Nacional”, “Global”, “Dinero”, “Comunidad”, “Deportes”, “Espectáculos”, “Hacker”, “Elecciones 2024”, “Expresiones”, “Opinión”, “Trending”, “Cupones”, “Gentleman”, enseguida se despliega una nota titulada: “Máñez propone usar tecnología para acabar con la corrupción”, con las siguientes referencias: “ALEJANDRINA FRANCO: -----*

A continuación, se inserta la información visible:

(...)

"De visita en la Universidad Panamericana de Guadalajara, Jorge Álvarez Máynez, candidato presidencial de Movimiento Ciudadano, destaca que el uso correcto de la tecnología puede acabar con la corrupción.

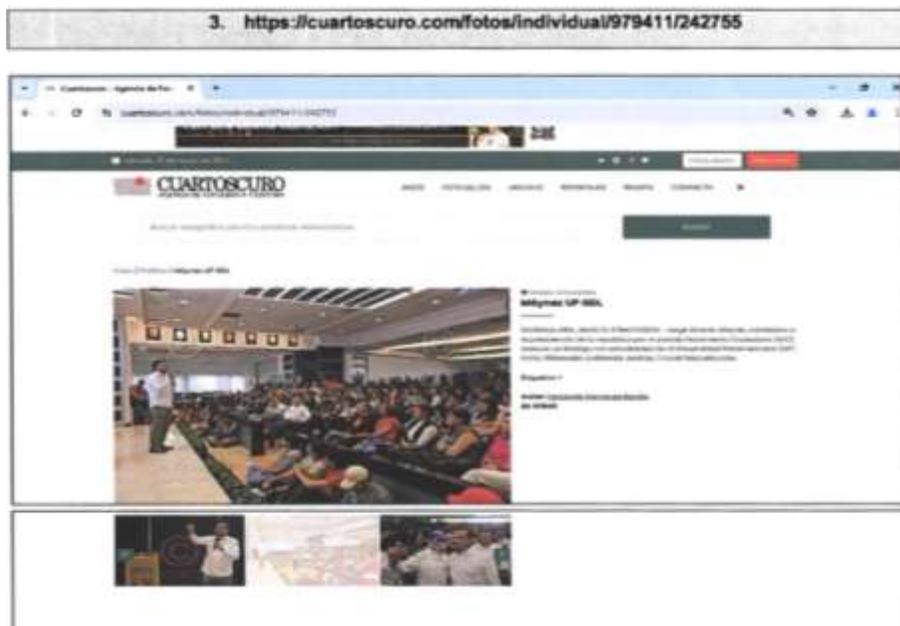
La tecnología como principal herramienta para terminar con la corrupción, mencionó el candidato presidencial por Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, al ser cuestionado por estudiantes de la Universidad Panamericana de Guadalajara en Jalisco, sobre cómo terminarla con este tema que ha predominado en México durante años.

(...)



La dirección electrónica corresponde a la red social denominada: "Instagram", del perfil del usuario: "alvarezmaynez", se advierte una publicación con el texto: "Es muy conmovedor lo que está sucediendo con la juventud mexicana: la elección ya cambió y el país va a cambiar con su pasión y energía. Hoy, la @upgdI nos recibió desbordada para dialogar sobre nuestras propuestas para un #MéxicoNuevoMx.", se observa una imagen en la que se encuentran personas reunidas en un espacio cerrado, algunas portan cámaras, dispositivos móviles con los cuales toman fotografías; destaca una persona de género masculino, tez blanca, cabello corto, usa barba.

(...)



Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página "CUARTOSCURO AGENCIA DE FOTOGRAFÍA Y EDITORA", se advierten los rubros: "INICIO", "FOTO DEL DÍA", "ARCHIVO", "REPORTAJES", "REVISTA", "CONTACTO", debajo un recuadro en el que se lee: "Buscar fotografías por ID o palabras relacionadas" y un recuadro en color verde con letras blancas con la frase "Buscar".

Debajo se lee: "Añadir a favoritos Máynez UP GDL", "GUADALAJARA, JALISCO, 07MAYO2024.- Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la republica por el partido Movimiento Ciudadano (MC), sostuvo un Dialogo con estudiantes de la Universidad Panamericana (UP). FOTO: FERNANDO CARRANZA GARCIA / CUARTOSCURO.COM", "Etiquetas", "Autor: Femando Carranza García", "ID: 979411".

(...)



De la imagen anterior, se precisa que la dirección corresponde a la página "proceso", se visualizan los apartados: "Productos DIGITALES", "Suscripción", "DIGITAL", "11ÚLTIMAS NOTICIAS", "NACIONAL", "REVISTA PROCESO", "ECONOMÍA", "11INTERNACIONAL" "OPINIÓN", "CIENCIA Y Tecnología", "CULTURA", "DEPORTES", "BRAND STUDIO", "Suscríbete", a continuación, se lee una nota titulada: "Illegal y deshonesto", el llamado a marcha por la democracia: Álvarez Máynez", con las siguientes referencias:"ELECCIONES 2024", "NACIONAL", "Por Juan Carlos Cortés", "martes, 7 de mayo de 2024 · 18:19".

Enseguida, se inserta la información visible:

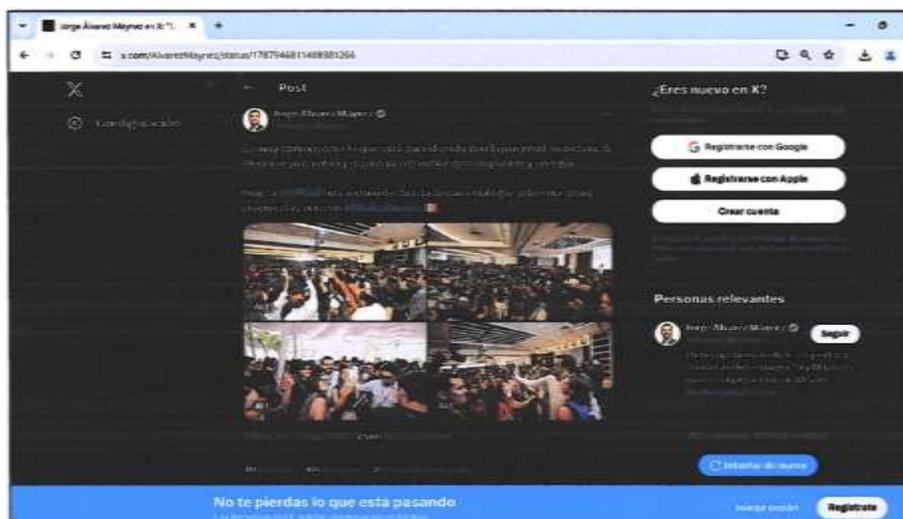
"El candidato de Movimiento Ciudadano también criticó la participación de Xóchitl Gálvez y de Claudio X. González en la movilización.

CIUDAD DE MÉXICO (apro). - Luego de que se diera a conocer que se realizará una marcha organizada por asociaciones ciudadanas en defensa de la democracia este 19 de mayo, a la que acudirá Xóchitl Gálvez, candidata presidencial de la coalición Fuerza y Corazón por México, Jorge Álvarez Máynez, candidato por Movimiento Ciudadano (MC), afirmó que esa convocatoria es ilegal y deshonesto.

En su vista a la Universidad Panamericana (UP) en Guadalajara, el aspirante presidencial resaltó que la marcha es una traición para quienes creyeron que esas movilizaciones eran un esfuerzo ciudadano, no partidista y no electoral, además lamentó la participación del empresario Claudio X. González.

(...)

5. <https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1787946811488981266/photo/3>



*Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social "X" del perfil del usuario "Jorge Álvarez Máynez", "@AlvarezMaynez", con el texto: "Es muy conmovedor lo que está sucediendo con la juventud mexicana: la elección ya cambió y el país va a cambiar con su pasión y energía. Hoy, la @UPGdl nos recibió desbordada para dialogar sobre nuestras propuestas para un #MéxicoNuevo", se observan cuatro (4) imágenes en las cuales se encuentran personas reunidas, en un espacio cerrado, destaca una persona de género masculino, tez blanca, cabello corto, usa barba, plática y se toma fotografías con dichas personas.*

(...)"

Ahora bien, esta autoridad solicitó a la Universidad Panamericana campus Guadalajara información sobre el citado evento manifestando que se realizaron eventos similares en la Universidad con diversos personajes políticos debido a que se diseñó un ciclo de conferencias denominado "Diálogos por México", con el objetivo de escuchar de viva voz a los candidatos, por lo que realizaron una invitación abierta a los candidatos mediante su correo institucional, confirmando que en ningún momento se estableció contraprestación por el uso de sus instalaciones para llevar a cabo los eventos, para lo cual, adjuntó la convocatoria para el citado ciclo de conferencias que se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1101/2024**



Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los perfiles y publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato han sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet, y si el evento denunciado realizado el 07 de mayo de 2024, en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

- Los candidatos reportan los perfiles que usarán durante el proceso electoral, los cuales pueden ser consultados en la página <https://candidaturas.ine.mx/>, y en el caso del candidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez, se advierte que registró las siguientes redes sociales:
  - <https://www.facebook.com/AlvarezMaynez>
  - <https://twitter.com/AlvarezMaynez>
  - <https://www.instagram.com/alvarezmaynez/>
  - <https://www.youtube.com/@AlvarezMaynez>

- <https://www.tiktok.com/@alvarezmaynez>

- Dichas redes sociales son objeto de monitoreo de conformidad con el Manual de procedimientos de campo de la Dirección de Auditoría.
- Las direcciones electrónicas denunciadas corresponden a un evento de carácter privado organizado por la Universidad Panamericana campus Guadalajara, el día 07 de mayo del presente año.
- Las páginas correspondientes a las redes sociales del otrora candidato incoado Jorge Álvarez Máynez, sí fueron objeto de monitoreo.
- Que el citado evento fue monitoreado por esta autoridad, para lo cual se levantó el acta de visita de recorrido correspondiente, la cual se visualiza a continuación:



Ciudad de Zapopan, Jalisco a 7 de mayo de 2024

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
PRESENTE

Las personas suscritas: Claudia Alicia Maldonado Elias y Gilberto Megaña Hernández, quienes se identifican con credencial de elector INE, con números MLELCL72062324M701 y 3147036158697, respectivamente, en función de verificadores de la Unidad Técnica de Fiscalización, se presentaron al evento de campaña del candidato Jorge Álvarez Máynez postulado por el partido Movimiento Ciudadano / MC al cargo de elección popular de Presidente de la República, del evento ubicado en calle Calzada nueva #49, municipio de Zapopan, para el mismo evento y

para efectos de dar cumplimiento a la visita de verificación ordenada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, habiendo encontrado lo siguiente: en el sitio se realizó la presentación y diálogo del candidato con la comunidad estudiantil y académica de la Universidad, pero no se realizaron actos proselitistas ni se repartió propaganda. Una vez verificado lo anterior y concluido el acto,

nos retiramos a nuestra Junta.

PERSONAS VERIFICADORAS

Bajo esta tesitura, se precisa que:

- Las redes sociales del candidato **son objeto de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría**; sin embargo, se consideró que no existen hallazgos de gasto derivado de la organización de dicho evento.
- El evento realizado en la Universidad Panamericana campus Guadalajara, el pasado 07 de mayo de la presente anualidad, fue objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de verificación como lo son las **visitas de verificación**.

Ahora bien, es importante considerar que el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo y de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De esta manera, en el Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023<sup>13</sup> por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

Por su parte, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023, se estableció que **la visita de verificación** es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la

---

<sup>13</sup> Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones** de la evidencia de la propaganda y de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo de páginas de internet, redes sociales, las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya fue materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, pues al llevar a cabo la visita de verificación al evento denunciado se constató y asentó en el acta correspondiente que en el mismo no se realizó un acto proselitista ni se repartió propaganda alguna, por lo que dicha verificación corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento por esta autoridad en la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

---

<sup>14</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>15</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

*Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos,*

---

<sup>15</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1101/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**